



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00106-00

Accionante: FLOR MIREYA BELTRÁN MARROQUÍN

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, GRUPO JURÍDICO ORIG: AV VILLAS, QNT PA FC AV VILLAS, QNT PA FC SCOTIABANK CO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN

Asunto: Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia, instaurada por la señora FLOR MIREYA BELTRÁN MARROQUÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.032.563 de Bogotá, en contra de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, GRUPO JURÍDICO ORIG: AV VILLAS, QNT PA FC AV VILLAS, QNT PA FC SCOTIABANK CO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de habeas data, derecho a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana, la igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Se consignan, las siguientes, en la demanda:

PRIMERO: tutelar, mis derechos al habeas data, derecho a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana, la igualdad y derechos humanos que están por encima de nuestro rango constitucional.

SEGUNDO: que en un término no mayor a 24 horas se elimine toda información negativa que reposa en las bases de datos de data crédito y Cifin con los reportes de central de inversiones.

TERCERO: Ordenar a la superintendencia de industria y comercio imponga las sanciones correspondientes a GRUPO JURIDICO ORIG: AVVILLAS, QNT PA FC AV VILLAS, QNT PA FC SCOTIABANK CO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN. ya que fueron renuentes a cumplir con una sentencia judicial que era el deber ser de la norma, en aras de proteger lo mencionado por la corte, en la sentencia 282 del 2021.

CUARTO: Señor juez solicito respetuosamente se vincule al ministerio público en aras de garantizar lo mandado por la corte constitucional en su artículo 277 de la constitución.

2. Fundamentos fácticos

La parte accionante relacionó la siguiente situación fáctica:

***PRIMERO:** Señor juez el día 07 de marzo del año 2023, elevé varios derechos de petición ante las entidades SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, GRUPO JURIDICO ORIG: AVVILLAS, QNT PA FC AV VILLAS, QNT PA FC SCOTIABANK CO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN, para que la superintendencia de industria y comercio ejerciera el control a central de riesgos DATACREDITO y CIFIN, esto a su vez, para que impusiera las sanciones correspondientes porque fueron renuentes a cumplir una sentencia de la corte constitucional y a su vez para que fueran eliminados unos reportes negativos que aparecen a mi nombre, señor juez para que la superintendencia de industria y comercio aplicara las multas correspondientes de los 2000 smlmv por la renuencia de GRUPO JURIDICO ORIG: AVVILLAS, QNT PA FC AV VILLAS, QNT PA FC SCOTIABANK CO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN, ya que esta ley es precedente judicial y de estricto acatamiento, puesto que en ningún momento estas entidades contaron con mi debida autorización y además de esto, la irresponsabilidad de datacredito y Cifin que claramente en la sentencia 282 de 2021 expresa lo siguiente.*

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 24 de marzo de 2023¹ y recibida por este juzgado el mismo día.

El 24 de marzo de 2023², se avocó conocimiento de la solicitud de amparo,

¹ Anexo 02, expediente digital.

² Anexo 04, expediente digital.

ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a las entidades accionadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Contestación de las accionadas.

Banco AV Villas³

El representante legal para actuaciones judiciales de la entidad, indicó que dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, el 24 de marzo de 2023, enviada al correo electrónico sasreportes2@gmail.com.

Señaló que, consultada la vinculación en el Banco de la accionante a través de su número de cédula, no se encontró vinculación crediticia alguna con AV VILLAS.

Informó que, efectivamente cedió unas obligaciones crediticias a cargo de la accionante, a GRUPO JURIDICO DEUDU SAS, ubicado en la dirección Carrera 42 B # 12 B56 Bogotá TEL: 6017457211 y a QNT EMPRESA REBANCARIZACION COLOMBIA WWW.QNT.COM.CO Teléfonos 234.2272-3208718167 Mail CONTACTO@QNT.COM.CO, sin embargo, con base en la cesión, desconoce quién sea el acreedor actual de las deudas cedidas o si ya fueron canceladas.

De igual forma indicó que el banco no hace reporte por las deudas cedidas por lo que no puede solicitar el borrado de deudas de las que no es dueño, administrador ni “reportante”.

Planteó que la discusión que se genere relacionada con la prescripción de las deudas y con la caducidad del reporte negativo, en tanto no haya violación a derecho alguno, es a través de un trámite de competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria y no del trámite tutelar como lo pretende la accionante. La acción de tutela no es un mecanismo supletorio de las acciones civiles con las que cuenta la accionante según el Artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente indicó que en las centrales de riesgo no hay reporte negativo de la accionante por parte de AV Villas. Por ello considera que no ha vulnerado derechos a la accionante.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)⁴

La apoderada general de la sociedad manifestó inicialmente, que ante ella no se presentó el derecho de petición a que hace referencia el accionante, es decir que no se cumple el requisito *sine qua non* para la procedencia del amparo, es decir, que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales a la demandante.

³ Anexo 06, expediente digital.

⁴ Anexo 07, expediente digital.

Señaló además que CIFIN S.A.S. (TransUnion®) como operador de información Conforme lo señala el literal b) del artículo 3, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Señaló además que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes.

Indicó que, según la consulta al historial de crédito de la demandante, ésta no tiene registrados reportes negativos.

Aseveró que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa ya que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores. Además, que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008⁵.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento⁶.*

Aportó el resultado de la consulta de información comercial correspondiente a la accionante, en el que consta que no tiene reportes negativos, además, la certificación sobre el cumplimiento de requisito de autorización para el suministro de información a Transunión, tanto de Sotiabank Colpatria, como de AV Villas y la empresa QNT SAS⁷.

Superintendencia de Industria y Comercio⁸

La Coordinadora del Grupo Gestión Judicial de esa entidad, presentó escrito a través del cual informó que el 9 de marzo de 2023, la demandante, presentó una

⁵ II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: (...)

⁶ 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...

⁷ Fls. 41-43, anexo 07, expediente digital.

⁸ Anexo 08, expediente digital.

reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales de esa entidad, por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de GRUPO JURÍDICO ORIG: AVVILLAS, QNT PA FC AV VILLAS, QNT PA FC SCOTIABANK CO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN.

Señaló que con base en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, le solicitó al accionante que aportara copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma, por lo que a la fecha la entidad está a la espera de la respuesta por parte de la reclamante, para tomar la decisión correspondiente.

Planteó que esa Superintendencia no vulneró los derechos incoados por la accionante, al quedar claro que no elevó una consulta ante la Entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que inicia una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente.

Lo anterior, con el fin de efectuar un análisis jurídico exhausto cuyo objeto principal sea garantizar la protección y salvaguarda de un derecho fundamental como es el habeas data, situación fue prevista por el legislador y regulada en el procedimiento especial en el numeral 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008.

Señaló que entre las funciones de la Superintendencia se encuentra la de la protección de datos personales cuya normatividad se encuentra previstas en la Ley 1266 de 2008 en cuyo artículo 6º establece como derechos de los titulares de la información “la utilización de los procedimientos de consultas y reclamos” ante los operadores de los bancos de datos y las fuentes de la información. De ahí que se contemple en el artículo 16 de la misma norma el trámite del reclamo.

En ese sentido afirma que esa Entidad se encuentra facultada para iniciar de oficio o a petición de parte las respectivas investigaciones administrativas en contra de los destinatarios de la ley mencionada siempre que no se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el único fin de establecer las presuntas responsabilidades administrativas que se puedan generar por incumplimiento de las normas allí contenidas.

Entonces al encontrarse el titular del derecho ejerciendo una acción Constitucional de Tutela para garantizar la protección de su derecho al habeas Data, y al mismo tiempo tramitando ante la Superintendencia un proceso para la protección del mismo derecho y por los mismos hechos, se produciría automáticamente un desplazamiento de competencia al Juez de Tutela en virtud de su competencia Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, considera que no ha incurrido en los defectos señalados en la demanda de tutela y por contera, no ha vulnerado derechos fundamentales al actor. Solicitando además se deniegue la protección

constitucional deprecada.

QNT S.A.S.⁹

La apoderada general de la sociedad, informó que esa entidad no ha recibido derecho de petición por parte de la accionante.

Además, informó que, efectivamente la señora FLOR MIREYA BELTRÁN MARROQUÍN, presenta un reporte desde el 23 de enero del año 2019, por lo cual no se configura la extinción de la obligación por prescripción. La norma es clara (Ley 2157 de 2021) al manifestar en su artículo 3° que el dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años.

Señaló que, si la situación se encuentra dentro del marco de la ley, la tutela se torna improcedente y el asunto debe ser ventilado por un medio judicial. Sin embargo, la actora no ha agotado todas las alternativas establecidas en la normatividad, pues en este caso resulta viable la presentación de la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que sea esta quien ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o inicie la actuación administrativa respectiva si es que evidencia que la sociedad, como fuente de la información, incurrió en algún incumplimiento.

Por lo anterior solicitó se declare improcedente el amparo.

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, GRUPO JURÍDICO ORIG: AV VILLAS, QNT PA FC AV VILLAS, QNT PA FC SCOTIABANK CO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN; vulneraron los derechos fundamentales de petición y habeas data, invocados por el accionante al no modificar y actualizar su información comercial en las bases de datos que administran tanto como fuentes de información como operadores de datos.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁹ Anexo 09, expediente digital.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario¹⁰.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015¹¹, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los

¹⁰ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹¹ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹².

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁵”¹⁶.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001¹⁷ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.” “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

¹² Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

¹³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

¹⁴ Sentencia T-220/94.

¹⁵ Sentencia T-669/03.

¹⁶ Sentencia T-259 de 2004.

¹⁷ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.6...”

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Mas concretamente, en lo relativo a los recursos interpuesto en la vía gubernativa, ha expuesto la Corte Constitucional:

“17. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de

fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado¹⁸.

18. Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que **incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan**. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”¹⁹. (resalta el juzgado)

4. HABEAS DATA

La Corte Constitucional²⁰ ha establecido este derecho fundamental de la siguiente forma:

“El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.”

Respecto a que conforma dicho derecho fundamental, La Corte Constitucional²¹ ha manifestado lo siguiente:

“Después del 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y la libertad económica en especial. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya almacenado de la persona. La entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté

¹⁸ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁹ Sentencia T-304 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T 883 de 2013. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013)

²¹ Corte Constitucional, sentencia T 246 de 2014. Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil catorce (2014)

completa, sea veraz, oportuna y actualizada; además del deber de garantizar el acceso a la información a sus titulares.”

Recientemente, la Corporación en sentencia SU-139 de 2021, indicó sobre el derecho al habeas data, lo siguiente:

“(…) Concepto de habeas data

66. El artículo 15 de la Constitución Política dispone, en su primer inciso, que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. En el segundo inciso, este artículo advierte que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

67. Esta Corporación ha reconocido que la disposición en cita consagra un derecho fundamental autónomo a la autodeterminación informática o habeas data.[64] En efecto, desde sus primeros análisis sobre la materia, la Corte resaltó que en las sociedades contemporáneas, en las que prevalece el desarrollo tecnológico e impera la transmisión acelerada de una “ingente masa de información”, quienes tienen la posibilidad de obtener, acopiar y difundir datos adquieren un “poder informático” que debe ser controlado y limitado en beneficio de la ciudadanía.[65]

68. Como sostienen varios autores, el origen conceptual del habeas data se encuentra estrechamente vinculado al concepto de habeas corpus [que tengas el cuerpo], institución jurídica emanada del párrafo 39 de la Carta Magna de 1215, cuyo sentido práctico principal consistía en devolverle la libertad corporal a una persona detenida en condiciones ilegítimas. Así pues, de trazar una analogía entre el habeas corpus y el habeas data [que tengas el dato], se podría inferir que esta último alude, en su acepción primigenia, a la facultad de un individuo de tomar conocimiento de los datos propios que se encuentran en poder de otro.[66] Es decir, el derecho al habeas data, en su acepción inicial, hace referencia al poder que tiene un sujeto sobre sus propios datos personales, o sea, está íntimamente ligado al acceso a la información propia en poder de otro individuo.

69. Es importante resaltar que, desde un principio, la Corporación acogió integralmente este enfoque, al punto que, en sus sentencias iniciales, equiparó las nociones jurídicas de autodeterminación informática y habeas data y, por esa vía, hizo énfasis en que la función primordial de este derecho era “lograr un justo equilibrio en la distribución del poder de la información”[67], y “entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.”[68] Posteriormente, a partir de los progresos en la información y en el tratamiento de datos, la Corte fue detallando y profundizando los alcances de este derecho, de tal manera que en la Sentencia T-729 de 2002 destacó que el habeas data otorga al titular de la información la facultad de exigir al administrador de las bases de datos “el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”[69]

70. Sobre esto último, la Corte ha puntualizado que de esta aproximación conceptual del derecho se derivan tres dimensiones normativas en concreto:[70] 1) es claro que existe un nexo inquebrantable entre el titular de la información y el dato personal, y que de tal vínculo se deriva la posibilidad de que el sujeto pueda solicitar al administrador de la base de datos el acceso, rectificación, actualización,

exclusión y certificación de la información; 2) es evidente que el titular del dato puede limitar las posibilidades de divulgación y publicación del mismo; y, 3) en ejercicio de la autodeterminación informática, es patente que el titular también está facultado para exigir que el administrador de las bases de datos personales efectúe su labor con sujeción a estrictos límites constitucionales.

71. Ahora bien, vale la pena anotar que mientras el ámbito de acción del derecho al habeas data es el proceso de administración de las bases de datos personales, tanto públicas como privadas, su objeto de protección es el dato personal.[71] A este respecto, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 definió que este concepto alude a “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.”[72] De manera reiterada, la Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.”[73]

72. Con fundamento en lo dicho, la Sala advierte que el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas).[74]

(...)

Principios para el tratamiento de los datos

81. La Corte ha reconocido que en el tratamiento de la información personal deben prevalecer los principios de: “libertad; necesidad; veracidad; integridad; finalidad; utilidad; acceso y circulación restringida; incorporación; caducidad; e individualidad.”[79] Para los fines de esta sentencia, la Sala considera pertinente aludir, en términos breves, a los principios de libertad, veracidad, transparencia, finalidad y acceso y circulación restringida.

82. En cuanto al principio de libertad, la Corte ha sostenido que el tratamiento de los datos solo puede ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, a menos que medie un mandato legal o judicial que releve el consentimiento. A este respecto, la Corporación ha sido enfática en sostener que este principio propende por evitar que se acopie y/o divulgue información personal que haya sido adquirida de forma ilícita, al margen de la voluntad y el consentimiento del titular, o sin un fundamento legal o judicial concreto.[80] Adicionalmente, la libertad está asociada a la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática; es decir, este principio atiende a la posibilidad del titular de tener control sobre los datos que lo “identifican e individualizan ante los demás.”[81]

83. El principio de veracidad, por su parte, pretende que la información sujeta a tratamiento obedezca a situaciones reales, actualizadas y comprobables, al tiempo que prohíbe que el manejo de los datos sea incompleto o induzca a error.[82]

84. El principio de transparencia se refiere a la facultad del titular del dato de acceder, en cualquier momento, a la información que sobre él reposa en una base de datos. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que el interesado está habilitado para exigir información relativa a: “(i) la identidad del controlador de datos; (ii) el propósito del procesamiento de los datos personales; (iii) a quién se podría revelar los datos; (iv) cómo la persona afectada puede ejercer los derechos que le otorga la legislación sobre protección de datos; y, (v) toda [la] información necesaria para el justo procesamiento de los datos.”[83]

85. En lo que se refiere al principio de finalidad, la Corte ha entendido que en términos generales el acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, la cual, además de ser definida de manera clara, suficiente y previa, debe ser informada oportunamente a su titular. Vale anotar que de estos aspectos se deriva una triple faceta de protección, a saber: 1) que los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; 2) que la finalidad de su recolección debe ser legítima a la luz de las disposiciones constitucionales; y, 3) que la recopilación de los datos debe estar destinada a un fin exclusivo.[84]

86. Por último, el principio de acceso y circulación restringida busca que la circulación de los datos esté sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, de ahí que exista un nexo indisoluble entre este principio y el principio de finalidad.[85] Por otra parte, y en relación directa con el principio de transparencia, este principio pretende que el titular siempre pueda tener la posibilidad de conocer la información que reposa en una base de datos, de suerte que, por esa vía, pueda solicitar la corrección, supresión o restricción de su divulgación. Por último, tal como lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia T-058 de 2015, este principio resulta compatible con las recomendaciones que ha realizado el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, en especial en lo que toca a la importancia de que el controlador de datos disponga de “métodos razonables para permitir que aquellas personas cuyos datos personales han sido recopilados puedan solicitar el acceso a dichos datos.”[86]

87. Visto desde este panorama, el hecho de que la Corte le haya dispensado al habeas data la naturaleza de derecho fundamental autónomo presupone, entre otras cosas, que el titular de datos, en ejercicio de tal prerrogativa, tiene la potestad de acceder a la información que sobre sí mismo se encuentra almacenada en una base de datos. Por su parte, en tanto garantía instrumental, el habeas data obliga a los controladores o administradores de las bases de información a cumplir con los principios de la administración de datos, entre estos, los principios de libertad, veracidad, transparencia, finalidad, acceso y circulación restringida. Así pues, estos elementos serán el parámetro para evaluar el tratamiento de la información personal almacenada en bases de datos, lo que incluye, como se verá más adelante, la información relativa a los antecedentes penales o judiciales.

(...)

“161. A lo largo de esta providencia la Sala tuvo la oportunidad de reiterar su jurisprudencia en materia de habeas data. Sobre el particular, se enfatizó en que este es un derecho fundamental autónomo que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a

una persona natural en concreto, y cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Adicionalmente, la Sala recalcó que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, entre otras cosas, permite a las personas conocer y acceder a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos.

162. Además, la Sala hizo hincapié en que el administrador de la información está en la obligación de conocer la naturaleza de los datos que administra y, con base en ello, definir su estándar de protección y los límites a su divulgación. En sintonía con lo anterior, el controlador de la base de datos está llamado a aplicar en debida forma los principios que gobiernan la administración de los datos personales (entre los que destacan, para efectos de este caso, los principios de libertad, transparencia y acceso), pues la garantía efectiva del derecho fundamental al habeas data está asociada, entre otras, a su cumplimiento. Del mismo modo, la Sala determinó que desde su acepción primigenia hasta su elaboración conceptual más reciente, el habeas data otorga al titular del dato el derecho a acceder a la información que sobre sí mismo se encuentra almacenada en una base de datos, pues solo a partir del acceso efectivo a estas bases de datos, es posible que el titular pueda ejercer las demás prerrogativas que el ordenamiento jurídico le reconoce en materia de corrección, modificación, supresión y restricción a la circulación de la información personal.”

6. DEL CASO CONCRETO

La señora FLOR MIREYA BELTRÁN MARROQUÍN, interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, con el fin de que las entidades accionadas procedan a eliminar los reportes negativos ante las centrales de información.

Por su parte, el Banco AV Villas, manifestó que dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, que esta no tiene vinculación crediticia con la entidad puesto que cedió unas obligaciones a su cargo y que no ha efectuado reportes negativos a nombre de ella.

Planteó que la discusión que se genere relacionada con la prescripción de las deudas y con la caducidad del reporte negativo, en tanto no haya violación a derecho alguno, es a través de un trámite de competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria y no del trámite tutelar como lo pretende la accionante. La acción de tutela no es un mecanismo supletorio de las acciones civiles con las que cuenta la accionante según el Artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991.

La demandada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** indicó que i) no ha recibido peticiones por parte del accionante, ii) según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre Flor Mireya Beltrán Marroquín, no tiene registrados reportes negativos; iii) posee la certificación de las fuentes que reportaron la información respecto de que la información suministrada cuenta con autorización de los titulares.

La **Superintendencia de Industria y Comercio**, informó que recibió

reclamación de parte del actor por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero, sin embargo, a pesar de haberse requerido a la actora respecto de los requisitos contenidos en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, ésta no los ha aportado.

Indicó además que tal reclamación se debe rechazar por haberse presentado demanda ante el juez constitucional a fin de evitar la vulneración a los principios de *non bis in idem* y cosa juzgada.

La Sociedad **QNT S.A.S.** informó que i) no ha recibido derechos de petición de parte de la actora, ii) la señora FLOR MIREYA BELTRÁN MARROQUÍN, presenta un reporte desde el 23 de enero del año 2019, efectuado con base en la normatividad vigente, por lo cual no se configura la extinción de la obligación por prescripción y que por tal razón el asunto debe ser ventilado por un mecanismo judicial.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Documento de identidad correspondiente a la señora Luz Mireya Beltrán Marroquín (fl. 9, anexo 03, expediente digital).
- Resultado de consulta de información comercial, respecto de Flor Mireya Beltrán Marroquín, en las bases de datos de Trans Unión (fl. 36-40, Anexo 03, expediente digital).
- Certificación sobre el cumplimiento de requisito de autorización para el suministro de información a Transunión, expedido por la Sociedad Scotiabank Colpatria, en el semestre comprendido entre el 1 de julio hasta 31 de diciembre de 2022 y que al momento en que se suministraron los datos a Transunión refleja el consentimiento de parte del titular (fl. 41, Anexo 07, expediente digital).
- Certificación relativa a la Ley 1266 de 2008, para el segundo semestre de 2021 en el sentido que la información suministrada a Transunión por Banco AV Villas, cuenta con autorización de los titulares (fl. 42 Anexo 07, expediente digital).
- Certificación relativa a la Ley 1266 de 2008, para el primer semestre de 2022 en el sentido que la información suministrada a Transunión por QNT SAS cuenta con autorización de los titulares (fl. 42 Anexo 07, expediente digital).
- Oficio radicado 23-099901-00002-000 suscrito por el Coordinador Grupo de Trabajo de Tratamiento de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dirigido el 16 de marzo de 2023 a Flor Mireya Beltrán Marroquín, indicándole que a fin de continuar con la actuación administrativa iniciada por ella debe:

Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma. (fl. 6-7, Anexo 08, expediente digital).

- Formato de “ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) A Patrimonio Autónomo FC – Cartera Scotiabank Colpatría – QNT / Brembo”, fechado 24 de abril de 2020, respecto de un pagaré otorgado por la accionante con ocasión de un contrato de compraventa de cartera (fl. 21, Anexo 09, expediente digital).
- Copia de PAGARÉ ÚNICO CON ESPACIOS EN BLANCO, suscrito por Flor Mireya Beltrán Marroquín y carta de instrucciones de Banco Citi, con endoso en propiedad a Banco Scotiabank Colpatría S.A. (fls. 22-23, Anexo 09, expediente digital).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se observa que, en efecto, presentó derecho de petición, ante el Banco AV Villas, el cual fue respondido de manera oportuna por la entidad informándole que no tiene vinculación crediticia con la entidad puesto que cedió unas obligaciones a su cargo y que no ha efectuado reportes negativos a nombre de ella. Luego, tal entidad no vulneró derecho alguno a la accionante.

Sin embargo, la actora no acreditó haber elevado derecho de petición ante CIFIN S.A.S. (TransUnion®) ni ante la sociedad QNT S.A.S. en el sentido que se le retiraran los reportes negativos que se hubieran registrado a su nombre.

Además, según la respuesta aportada por la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó una reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales de esa entidad, por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de GRUPO JURÍDICO ORIG: AVVILLAS, QNT PA FC AV VILLAS, QNT PA FC SCOTIABANK CO, DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN, ante la cual se dio inicio al trámite administrativo y se requirió a la accionante para que **aportara copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido** en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma, por lo que a la fecha la entidad está a la espera de la respuesta por parte de la reclamante, para tomar la decisión correspondiente.

Si bien, DATACREDITO EXPERIAN, no dio respuesta a la demanda de tutela, también se encuentra que la actora no aportó copia de solicitud alguna que hubiera elevado ante esa administradora de información.

Por lo tanto, se observa que, ante el derecho fundamental de petición, específicamente de las empresas que efectuaron reportes en las centrales de riesgo, la actora recibió la atención requerida, es decir, no que no se acreditó vulneración a su derecho fundamental de **petición**, por el cual buscaba la modificación de sus datos ante dichas operadoras de información.

Ahora bien, respecto a la vulneración deprecado del derecho fundamental de **Habeas data**, se tiene que, de acuerdo a los informes arrimados, de las entidades vinculadas, solamente, QNT S.A.S., sociedad por acciones simplificada, ha realizado reportes ante las centrales de riesgo a nombre de la actora.

Sin embargo, como no se acreditó la reclamación previa ante esta sociedad para que eliminara los reportes negativos, no es posible invocar el amparo del mencionado derecho fundamental y adicional a ello cursa en la Superintendencia de Industria y Comercio una reclamación administrativa en la cual también se le requirió a la demandante para que adjuntara dicha reclamación y no lo realizó.

Refuerza lo anterior, lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017²² se refirió al tema en los siguientes términos:

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela **que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.***

En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.²³

En vista de lo consignado, era deber de la accionante, haber efectuado solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, aspecto que no acreditó en el presente proceso, lo que torna improcedente la acción de tutela.

Debe tenerse en cuenta que la accionante inició el proceso administrativo ante la Superintendencia de Industria y Comercio la cual, ante la falta de tal requisito, la requirió para que lo aportara, sin que hasta la fecha haya cumplido la carga exigida, optando por iniciar la acción constitucional, la cual tampoco resulta procedente ya que, por tratarse de un recurso residual, debe haber agotado los recursos legales procedentes, aspecto que no realizó, confirmándose la improcedencia del amparo.

En conclusión, no se observa la vulneración del derecho al habeas data.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por** autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición a nombre de la señora

²² Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

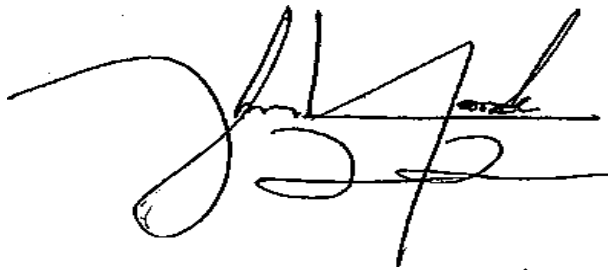
²³ Ver, entre otras, las sentencias T-017 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-811 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, T-366 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-036 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

FLOR MIREYA BELTRÁN MARROQUÍN, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho de habeas data a nombre de la señora FLOR MIREYA BELTRÁN MARROQUÍN, conforme lo analizado.

TERCERO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez